



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número: 029

Audiencia número: 330

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación propuesto contra la sentencia número 325 del 04 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por RUBIELA FAJARDO DE MORALES y RUFERO FERNEY MORALES ALVALREZ contra PORVENIR S.A Integrado en litis: SEGUROS DE VIDA ALFA

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

El mandatario judicial de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia expone que los demandantes no eran dependientes económicos del causante porque cuentan con ingresos propios como pensionado y propietarios del bien inmueble que viven, además el causante nunca los tuvo como beneficiarios en el sistema de salud, lo que conlleva a que los promotores de esta acción no adquieran la calidad de beneficiarios de la prestación y por ello se debe absolver a la parte pasiva.

A continuación, se emite la siguiente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
RUBIELA FAJARDO DE MORALES Y OTRO.  
VS. PORVENIR S.A  
RAD. 76-001-31-05-014-2020-00395-01

### **SENTENCIA No. 0283**

Pretenden los demandantes que se condene a Porvenir S.A. a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes en calidad de padres de Ferney Andrés Morales Fajardo, a partir del 24 de marzo de 2000, con los correspondientes intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones, anuncian los promotores de esta acción que Ferney Andrés Morales Fajardo (q.e.p.d) fue pensionado por invalidez por el fondo de pensiones demandado, derecho que se otorgó a partir del 16 de mayo de 2019 y que falleció el 24 de marzo de 2020.

Que al momento del deceso de su hijo Ferney Andrés Morales Fajardo, estaba soltero, no tenía hijos y no convivía con persona alguna. Que solicitaron el reconocimiento de la sustitución pensional y mediante comunicación del 13 de julio de 2020, le fue negada al considerar que no se acreditó el requisito de dependencia económica respecto del causante.

Que, si bien es cierto, esa dependencia de los demandante respecto de su hijo fallecido no fue absoluta, pero el aporte que éste hacía si era indispensable para suplir los gastos mensuales en que incurrían sus padres.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Porvenir S.A. por medio de apoderado judicial al dar respuesta se opone a las pretensiones porque hay ausencia de legitimación en la causa por pasiva porque se debió demandar a Seguros de Vida Alfa, ante el contrato de renta vitalicia suscrito con esa entidad. Además, que se debe probar la dependencia económica de los padres frente al causante. Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y ausencia de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones y la innominada o genérica.

El juzgado de conocimiento ordenó la integración del litis consorcio necesario, citando al proceso a Seguros de Vida Alfa, quien al dar respuesta, también se opone a las pretensiones



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
RUBIELA FAJARDO DE MORALES Y OTRO.  
VS. PORVENIR S.A  
RAD. 76-001-31-05-014-2020-00395-01

ante la falta de acreditación de la calidad de beneficiarios de los reclamantes, anunciando que la demandante es pensionada por Colpensiones desde el año 2008 y tiene como beneficiario a su esposo, además, el señor Rufero Ferney Morales recibe un auxilio de adulto mayor de \$80.000 y recibe BEPS por valor de \$320.000, los demandantes tiene casa propia y el causante solo aportaba \$310.000 mensuales de acuerdo con el informe de la investigación y los accionantes ganaban más de un salario mínimo. Plantea las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, prescripción, innominada y compensación

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual el operador judicial declara que el señor FERNEY ANDRES MORALES FAJARDO (q.e.p.d.) dejó causado el derecho en favor de sus beneficiarios a la pensión de sobrevivientes de origen común. Declara que Rufero Ferney Morales Álvarez y Rubiela Fajardo de Morales les asiste el derecho a percibir de la administradora de fondo de pensiones Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A. la pensión de sobrevivientes en su calidad de padres supérstites por la muerte de su hijo Ferney Andrés Morales Fajardo. Declara no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva. Condena a Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A. a reconocer y pagar a los demandantes la pensión de sobrevivientes a partir del 24 de marzo de 2020, a razón de 13 mesadas anuales, en cuantía de un salario mínimo, liquidando el retroactivo pensional al mes de septiembre de 2022, e igualmente accede a condenar a Porvenir S.A y Seguros de Vida Alfa S.A. a pagar los intereses moratorios sobre la totalidad de las mesadas adeudadas liquidadas a partir del 10 de septiembre de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Para arribar a la anterior conclusión el A quo, parte de la prueba testimonial, encontrando que acreditan la dependencia económica requisito indispensable para acceder a la pretensión reclamada, apoyando su decisión en precedentes jurisprudenciales.

### **RECURSO DE APELACION**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
RUBIELA FAJARDO DE MORALES Y OTRO.  
VS. PORVENIR S.A  
RAD. 76-001-31-05-014-2020-00395-01

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A. formula el recurso de alzada, argumentando que se contrató la renta vitalicia, por eso a PORVENIR S.A. no le corresponde el reconocimiento de la pensión, sino la aseguradora, lo que conlleva a que se absuelva a esa entidad de todas las pretensiones.

El mandatario de Seguros de Vida Alfa S.A. solicita también se revoque la sentencia porque el declarante debe indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y como llegó al conocimiento de los hechos, de conformidad con las normas del Código General del Proceso, y por ello, no se puede dar por cierto lo dicho por los declarantes sobre la dependencia económica. Además, que la actora es pensionada desde antes del fallecimiento de su hijo y la mesada es superior al salario mínimo, tienen casa propia y los gastos del hijo fallecido, obedecen a un apoyo económico por estar en casa de sus progenitores, sin que sea una dependencia económica. Que la prueba testimonial lleva a una presunta ayuda y no el requisito que exige la ley que es la dependencia económica, donde el aporte que daba el afiliado se convierta en un soporte indispensable. Que subsidiariamente, se condena a la demandada al pago de los intereses moratorios, pero solo a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque sólo a través de este proceso es que se declara la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

De conformidad con los argumentos de alzada, se determinará si los demandantes acreditan la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, ante el fallecimiento de su hijo, de ser afirmativa la respuesta se definirá a quien compete el reconocimiento y el pago de esa prestación y desde cuando se adeuda intereses moratorios.

Encuentra la Sala que no es materia de controversia los siguientes supuestos fácticos:

1. La calidad de padres que ostentan los señores Rufero Ferney Morales y Rubiela Fajardo, respecto de Ferney Andrés Morales Fajardo, como se acredita con la copia del registro civil de nacimiento (pdf. Fl.4 )



2. El estatus de pensionado por invalidez que ostentaba Ferney Andrés Morales Fajardo, derecho que le concedió Porvenir S.A. bajo la modalidad de renta vitalicia (pdf. 04 fl. 8)
3. El deceso de Ferney Andrés Morales Fajardo, el 24 de marzo de 2020, como se demuestra con la copia del registro civil de defunción (pdf. 04 fl. 6)

Para darle respuesta al interrogante planteado, esto es, sí se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, se hace necesario partir de la fecha de fallecimiento del señor Ferney Andrés Morales Fajardo, acaecido el 24 de marzo de 2020, estando vigente la Ley 797 de 2003, que en el artículo 12 dispone:

*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez de riesgo común que fallezca. ..”*

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispone quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, estableciendo en el literal d), lo siguiente:

*“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente (de forma total y absoluta) de éste”.* El texto en paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C – 111 de 2006, cuyo aparte es del siguiente tenor:

*“Si bien la pensión de sobrevivientes representa para quien ha perdido a aquella persona que le proporcionaba los elementos necesarios para lograr una vida digna, la posibilidad de salvaguardar su derecho al mínimo vital, resulta contrario a la Constitución que el criterio de la dependencia económica, como condición sine qua non para que los padres puedan reclamar el reconocimiento y pago del citado derecho prestacional a partir de la muerte de su hijo, se circunscriba a la carencia absoluta y total de ingresos (indigencia), cuando la existencia de asignaciones mensuales, ingresos adicionales o cualquier otra prestación de la que son titulares, les resulta insuficiente para lograr su autosostenimiento. Para la Corte, en estos casos, es indiscutible que la demostración de la subordinación de los padres al ingreso que les brindaba el hijo fallecido para salvaguardar sus condiciones mínimas de subsistencia, hacen necesario que se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes, siempre que el ingreso que aquellos*



*perciban no los convierta en autosuficientes económicamente, pues en esa hipótesis desaparece el fundamento teleológico que sustenta esta prestación.*

En esa misma sentencia la Guardiana de la Constitución ha identificado por la jurisprudencia un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente, a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:

1. *“Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.*
2. *El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.*
3. *No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.*
4. *La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.*
5. *Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.*
6. *Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica.”*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia CSJ SL14923-2014 M.P. Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, reiterada en el Sentencia CSJ SL2726-2018 M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, manifestó:

*[...] la dependencia económica requerida por la Ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: **(i) debe ser cierta y no presunta**, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; **(ii) la participación económica debe ser regular y periódica**, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario; **(iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas**, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera*



*que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que **si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.***

*Así, la dependencia económica tiene como rasgo fundamental el hecho de que, una vez fallecido el causante y, por lo mismo, extinguida la relación de contribución económica hacia el presunto beneficiario, la solvencia de este último se ve amenazada en importante nivel, de manera que pone en riesgo sus condiciones dignas de vida. **Esto es, una persona es dependiente cuando no cuenta con grados suficientes de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece [...]*** (subrayado y resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la normatividad citada, es claro que cuando los reclamantes son los progenitores del afiliado o pensionado, se debe acreditar una dependencia económica, pero ésta no debe ser total o absoluta, es decir, que al fallecimiento del hijo (a), no es necesario que sus padres se encuentren en un estado de mendicidad. Razón por la cual, la Sala hace acopio de las reglas de los precedentes citados y para ello se hace el recuento probatorio para su posterior análisis.

Absolvió el interrogatorio de parte la demandante, quien informa que vive en el Municipio de Tuluá, tiene más de 69 años de edad, es pensionada por Colpensiones y recibe una mesada de aproximadamente \$1.200.000, que está casada con el señor Rufero Ferney Morales, quien recibe cada dos meses \$600.000, que tienen vivienda propia, que su esposo no tiene pensión, que tienen otra hija que es independiente, tiene sus propias obligaciones. Que su hijo Ferney Andrés Montoya, trabajaba y ganaba el mínimo, y con ello les colabora con los gastos de la casa, como pago de servicios públicos, para la comida, y le ayudaba a su padre con los gastos médicos, porque éste tuvo un accidente y perdió la audición, que esa ayuda era por valor superior a \$300.000



También se decretó el interrogatorio de parte al señor Rufero Ferney Morales, al que desistió el apoderado de la demandada porque tiene problemas de audición.

Se recibió las declaraciones de CATERINE ALDANA GORILLO y JAMES ALBERTO ECHEVERRY HENOA, vecinos del municipio de Tuluá, la primera de las citadas manifiesta que conoce a los demandantes de toda la vida y el segundo es casado con una sobrina de la señora Rubiela Fajardo desde hace 12 años y además la casa donde residen queda cerca de la vivienda de los promotores de esta acción. De manera unánime, los declarantes refieren que en la casa de los demandantes residían ellos con su hijo Ferney Andrés Morales, donde el último de nombrados no tenía novia, laboraba y colaboraba con los gastos del hogar y muy especialmente con el transporte que requería su padre, quien fue mecánico, tuvo un accidente con una moto hace aproximadamente ocho años, de ahí perdió la audición e informa la señora Caterina Aldana que, además, el señor Morales tiene problemas con una rodilla. Que debido a los percances de salud del señor Morales, no pudo volver a trabajar y por ello Ferney Andrés les colaboraba mucho. Que ahora ante el fallecimiento del hijo, los demandantes han tenido que acudir a préstamos para poder solventar los gastos que demandan.

En palabras de la Corte Constitucional (C-111 de 2006), no constituye independencia económica recibir otra prestación, porque si bien la demandante ha expuesto que es pensionada el valor de la mesada pensional supera en pocos pesos el salario mínimo, ello no puede conllevar a declarar que tenga plena capacidad económica, como tampoco el ingreso bimensual que recibe el demandante que era de \$6000.000, ni el poseer una casa propia son prueba suficiente para acreditar independencia económica.

De otro lado, se demostró que la ayuda que Ferney Andrés Morales daba a sus padres era cierta, porque el estado de salud del padre del causante no le permitía generar un ingreso que le cubriera a un las necesidades propias de él, dado que requería constantemente citas médicas en una ciudad diferente a su residencia, que generaba gastos de transporte, donde la demandante además contribuía con los gastos de su esposo y su hijo colabora suplía las obligaciones con el pago mensual de servicios, ayuda para la comida y transporte de sus padres a citas médicas, donde esa contribución económica fue periódica, no se trató de



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
RUBIELA FAJARDO DE MORALES Y OTRO.  
VS. PORVENIR S.A  
RAD. 76-001-31-05-014-2020-00395-01

auxilios eventuales y para los promotores de esta acción, como lo expusieron los declarantes, esa ayuda económica del hijo era significativa, porque los ingresos familiares no son mucho, a tal punto que actualmente acuden a préstamos para solventar sus propias necesidades.

Bajo las anteriores consideraciones no se atiende los argumentos de alzada, porque los declarantes si expusieron las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos que les consta, la primera porque los conoce de toda la vida, el segundo por ser casado con una sobrina de la demandante, además, porque han acostumbrado a visitar el hogar de los promotores de este proceso y como lo informa la señora Aldana Gordillo, presencié la ayuda de su hijo, cuando además dada para las citas médicas de su padre, que iba acompañado por su esposa.

Se concluye así, que la parte actora demostró el requisito de la dependencia económica frente a su hijo fallecido y quien ya venía disfrutando de una pensión de invalidez, la que se sustituye a favor de los demandantes.

Ocupará ahora a la Sala determinar a cargo de quien está la prestación, si al fondo privado o a la aseguradora. Para ello, partimos del artículo 12 de la Ley 100 de 1993, que establece los dos regímenes pensiones que existen, pero que son excluyentes, el primero de ellos el de prima media con prestación definida, administrado actualmente por Colpensiones y el de ahorro individual con solidaridad, administrado por los fondos privados de pensiones. Régimen último al que optó Ferney Andrés Morales Fajardo al vincularse con Porvenir S.A. tal como se acredita con la copia del formulario allegado al pdf. 08 fl. 28, diligenciado el 17 de septiembre de 2012 por Ferney Andrés Morales Fajardo.

Además, debe tenerse en cuenta que cada régimen tiene sus propias características, modalidades. Definiendo el artículo 79 de la misma Ley 100 de 1993, que, en el régimen de ahorro individual, las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, podrán adoptar las siguientes modalidades, a elección del afiliado o sus beneficiarios: renta vitalicia inmediata,



retiro programado, retiro programado con renta vitalicia diferida o las demás que autorice la Superintendencia Bancaria.

En el caso que nos ocupa, se aportó copia del formulario que suscribió Ferney Andrés Morales Fajardo, denominado “*contrato de retiro programado para el pago de mesadas pensionales*”, documento que tiene sello del 24 de julio de 2019 (pdf. 08 fl. 45)

La modalidad seleccionada por el señor Morales Fajardo, se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, en la cual el afiliado o beneficiarios obtienen su pensión de la sociedad administradora, con cargo a su cuenta individual de ahorro pensional y al bono pensional a que hubiere lugar.

El 30 de agosto de 2019, la Dirección de Servicio al Pensionado envió comunicación a Ferney Andrés Morales Fajardo, informándole que la pensión de invalidez ha sido aprobada y que una alternativa que cumple con el propósito del pago de la mesada es a través de la modalidad de renta vitalicia, en donde además le dicen que las mesadas del 16 mayo de 2019 fecha en que se estructuró la invalidez al mes de agosto de esa anualidad, la cubre PORVENIR S.A. y a partir del mes de septiembre de 2019, inicia el pago de la mesada la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A. Además, le indican que debe diligenciar el formato adjunto, mediante el cual se formaliza el contrato entre Seguros de Vida Alfa y el pensionado. (pdf. 08 fl. 58)

El 13 de julio de 2020 Seguros de Vida Alfa S.A. envía comunicación a los demandantes, donde expresa que el causante Ferney Andrés Morales Fajardo se encontraba percibiendo la pensión bajo la modalidad de renta vitalicia. Objetando la solicitud del reconocimiento de la sustitución pensional (pdf. 08 fl. 74)

De acuerdo con las documentales citadas, el afiliado Ferney Andrés Morales Fajardo, si bien en un inicio escogió la modalidad de retiro programado, ésta fue modificada por su voluntad a renta vitalicia, regulada por el artículo 80 de la Ley 100 de 1993, que difiere de la anterior modalidad, porque en ésta es el afiliado o beneficiario quien contrata directa e



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
RUBIELA FAJARDO DE MORALES Y OTRO.  
VS. PORVENIR S.A  
RAD. 76-001-31-05-014-2020-00395-01

irrevocablemente con la aseguradora, para el pago de una renta mensual y es por ello que fue convocada al proceso SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a quien compete el pago de las mesadas pensionales, pero su reconocimiento estará a cargo de la administradora de pensiones, razón por la cual se modificará la providencia de primera instancia.

Igualmente, se señalará en la providencia emitida en esta instancia, que corresponde a cada demandante el 50% de la mesada pensional que disfrutaba FERNEY ANDRES MORALES FAJARDO, que estaba establecida en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, con derecho a una mesada adicional anual y que, al cesar el derecho de uno de los beneficiarios, se acrecentará a favor del otro en un 100% del valor de la mesada pensional.

El otro punto de censura, expuestos por el apoderado de la demandada, versa sobre la condena al pago de los intereses moratorios, reclamando que éstos solo sean a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque sólo a través de este proceso es que se declara la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

El argumento de la parte recurrente, no se comparte por esta Sala, porque el derecho no surge por decisión judicial, sino ministerio de la ley, una vez se acredite el cumplimiento de los requisitos, y en el caso de la pensión de sobrevivientes, se causa desde el momento del fallecimiento. De otro lado, no hay discusión entre beneficiarios que pretendan el mismo derecho, por lo tanto, se mantiene la decisión de primera instancia.

El juzgador de primera instancia, no cuantificó el valor a reconocerse a cada beneficiario, por lo tanto, la Sala dando aplicación al artículo 283 del Código General del Proceso, norma que se aplica en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

La pensión a sustituir es igual al salario mínimo y se liquida desde el día del fallecimiento, esto es 24 de marzo de 2020 y se establece el retroactivo al 30 de julio de 2023, correspondiéndole



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
RUBIELA FAJARDO DE MORALES Y OTRO.  
VS. PORVENIR S.A  
RAD. 76-001-31-05-014-2020-00395-01

a cada uno de los demandantes la suma de \$20.942.214.30, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL	50%
2.020	877.803,00	10,2	8.953.590,60	4.476.795,30
2.021	908.526,00	13	11.810.838,00	5.905.419,00
2.022	1.000.000,00	13	13.000.000,00	6.500.000,00
2.023	1.160.000,00	7	8.120.000,00	4.060.000,00
TOTAL			41.884.428,60	20.942.214,30

Costas en esta instancia a cargo de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y a favor de los promotores de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que cancelará a cada uno de los demandantes.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte pasiva como alegatos de conclusión.

### **DECISIÓN**

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numeral tercero y cuarto de la sentencia número 325 del 04 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:



Tercero: Condenar a Porvenir S.A. a reconocer la sustitución pensional a favor de los señores RUFERO FERNEY MORALES ALVAREZ y RUBIELA FAJARDO DE MORALES, ante el fallecimiento de su hijo FERNEY ANDRES MORALES FAJARDO, a partir del 24 de marzo de 2020. Correspondiéndole a cada demandante el 50% de la mesada pensional que disfrutaba FERNEY ANDRES MORALES FAJARDO que estaba establecida en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, con derecho a una mesada adicional anual y que, al cesar el derecho de uno de los beneficiarios, se acrecentará a favor del otro en un 100% del valor de la mesada pensional.

Cuarto: Condenar a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a pagar a los señores RUFERO FERNEY MORALES ALVAREZ y RUBIELA FAJARDO DE MORALES, la sustitución pensional, en cuantía del 50% para cada uno de los demandantes, como se señala en el numeral anterior. Retroactivo que se causa a partir del 24 de marzo de 2020 con una mesada adicional anual. Correspondiéndole a cada uno de los demandantes la suma de \$20.942.214.30, que corresponde al retroactivo pensional causado del 24 de marzo de 2020 al 30 de julio de 2023, debiendo la entidad demandada continuar reconociendo la mesada pensional sobre el salario mínimo legal mensual vigente.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 325 del 04 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y a favor de los promotores de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que cancelará a cada uno de los demandantes.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
RUBIELA FAJARDO DE MORALES Y OTRO.  
VS. PORVENIR S.A  
RAD. 76-001-31-05-014-2020-00395-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y será notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

**Magistrada**

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

**Magistrado**

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**

**Magistrado**

**Rad. 014-2020-00395-01**